Ley del 2 de diciembre de 1907

Ejército Nacional.—Fijación de grados militares.

ISMAEL MONTES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º—Los grados militares en el Ejército Nacional serán los siguientes :

Soldado.

Soldado distinguido.

Cabo.

Sargento 2.º

Sargento 1.º

Subteniente.

Teniente.

Capitán.

Mayor.

Teniente Coronel.

Coronel.

General de Brigada.

General de División.

Mayor de División.

Mayor General.

- Art.2.º—De conformidad con el artículo anterior, quedan suprimidos los grados actuales de Comandante, Teniente 2.º, los medios grados y el Cabo 2.º El calificativo de *Comandante*, se dará al que tenga mando de tropa, cualquiera que sea su grado.
- Art. 3.º—Los que á la fecha tengan los grados de Comandante, teniente 2.º y medios grados, quedarán perfeccionados en el siguiente orden :

Los tenientes Coroneles graduados y los Comandantes efectivos, como Teniente Coroneles.

Los Comandantes graduados como Mayores.

Los Capitanes graduados, Teniente primeros y graduados y los Tenientes segundos efectivos, puramente como *Tenientes*.

Los Tenientes segundos graduados, como Subtenientes

- Art. 4.º—El grado de Subteniente se concederá por regla general, á los alumnos que concluyan sus estudios en el Colegio Militar y que obtengan la calificación que determina su reglamento. Como excepción podrán ser ascendidos á Subtenientes, los Sargentos primeros ex-alumnos de la Escuela de Clases, que hayan servido dos años en dicha clase y que rindan el examen del curso correspondiente al 4.º año del Colegio Militar, ante el Tribunal de dicho Colegio, y obtengan la calificación prescrita por el reglamento del expresado Colegio.
- Art. 5.º—El grado es título profesional que indica la categoría ó gerarquía del militar que lo adquiere de por vida, sin que se le pueda privar de él, sino a mérito de sentencia pronunciada por el tribunal competente. El destino, es el empleo, cargo ó puesto que se ejerce temporalmente en el Ejército y Reparticiones militares, concedido por el Ministerio de Guerra.
- Art. 6.º—De acuerdo con el Artículo 145 de la Ley de Organización Judicial y Competencia Militar, se conocerán las siguientes denominaciones jerárquicas:

"Clase de Generales ó Alta Clase", de General de Brigada á Mayor General.

"Clase de Jefe ó Clase Superior, de Mayor á Coronel.

"Clase de Oficiales", de Subteniente á Capitán.

"Clase", simplemente, de Cabo á Sargento 1.º

Son "hombre de tropa", desde soldado á Sargento.

Art. 7.º—Además de las clases que se reconocen en el artículo anterior, se crea la *Clase de Oficiales y Jefes de reserva*, con los grados de Subteniente á Teniente Coronel.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 28 de noviembre de 1907.

MACARIO PINILLA.— J. M. SUÁREZ H.—
Andrés S. Muñoz. — S.S. —Rosendo Antelo—D. S., ad hoc.- E. Gonzáles Duarte- D. S., ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, á dos de diciembre de mil novecientos siete años.

ISMAEL MONTES.

José S. Quinteros.